



Resolución Directoral Regional

Nº 00.12731-2017-DRELM

Lima,

02 MAR. 2017



Visto el expediente Nº 89194-2016-DRELM, y el Informe Legal Nº 689-2017-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ; y demás documentos que se acompaña;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la **Resolución Directoral UGEL.02 Nº 11990, de fecha 15 de setiembre del 2016**, se declaró improcedente la solicitud de pago por preparación de clases y evaluación, presentada por **CARMEN ROSA PASICHE ABRAMONTE**, docente de la Institución Educativa Nº 3014 "Leoncio Prado", jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 02;



Que, por la cual, la parte recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral señalada precedentemente, argumentando que le corresponde la bonificación especial correspondiente por preparación de clases y evaluación sobre el 30% de remuneración total;

Que, es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de los actuados; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación planteado, al amparo del artículo 209 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de conformidad con el numeral 109.1 del artículo 109 de la Ley Nº 27444, todo administrado que se encuentra frente a un acto que considera que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, está habilitado a contradecirlo en la misma vía administrativa, según la forma prevista en la Ley, con el objeto de que aquel sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos por la Administración; en ese sentido, se permite a los administrados interesados contradecir una decisión gubernamental preexistente, siempre y cuando la ejerza dentro del tiempo y la forma establecida en la Ley, es decir que sólo se admite cuestionamiento dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles desde su comunicación. Vencido dicho plazo se perderá el derecho a articularlos;

Que, sobre el particular, el artículo 207.2 del artículo 207 de la Ley Nº 27444, establece que: **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios..."**. Asimismo, el artículo 212, de la misma norma administrativa, señala que: **"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"**;

Que, de los actuados se advierte que la Resolución apelada **fue notificada el 07 de noviembre de 2016** y el **recurso de apelación fue presentado el 02 de diciembre del 2016**, esto es, después de haber transcurrido el plazo máximo de 15 días hábiles computados a partir de la fecha de recepción de la referida Resolución, conforme a lo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1272; En ese sentido, el presente recurso debe ser declarado improcedente al haberse interpuesto fuera del plazo establecido en la Ley N° 27444; toda vez que, el acto administrativo impugnado adquirió la calidad de **firme y consentido**;

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, y el Manual de Operaciones de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, aprobado por Resolución Ministerial N° 215-2015-MINEDU y de conformidad con las funciones encargadas de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 030-2017-MINEDU.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO, el recurso de apelación interpuesto por **CARMEN ROSA PASICHE ABRAMONTE**, docente de la Institución Educativa N° 3014 "Leoncio Prado", Jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local 02, contra la **Resolución Directoral UGEL.02 N° 11990, de fecha 15 de setiembre del 2016**; en mérito a los fundamentos expuestos.

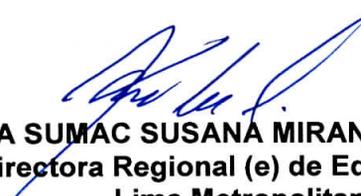


ARTÍCULO 2.- DISPONER que el Equipo de Atención al Usuario y Gestión Documentaria de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, notifique la presente Resolución y el Informe Legal de Vistos, a la parte recurrente y a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02 de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y Comuníquese,



KSSMT/DRELM
GCHM/OAJ
VARC/Abg


KILLA SUMAC SUSANA MIRANDA TRONCOS
Directora Regional (e) de Educación de
Lima Metropolitana



PERÚ Ministerio de Educación

Viceministerio de Gestión Institucional

Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana

D.R.E.L.M. ASESORIA JURIDICA FOLIO N° 30

Oficina de Asesoría Jurídica

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME LEGAL N° 689-2017- MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ.

A : KILLA SUMAC SUSANA MIRANDA TRONCOS
Directora Regional (e) de Educación de Lima Metropolitana.

DE : GIOVANNA CHOQUIMAQUI MEZA
Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica

Asunto : Recurso Impugnativo de Apelación

Referencia : Expediente N° 89194-2016-DRELM
CARMEN ROSA PASICHE ABRAMONTE

(29 Folios)

Fecha : Lima, 13 de febrero 2017

Es grato dirigirme a usted, en atención al asunto del rubro y documentos de la referencia, para informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

1.1. Que, mediante la Resolución Directoral UGEL.02 N° 11990, de fecha 15 de setiembre del 2016, se declaró improcedente la solicitud de pago por preparación de clases y evaluación, presentada por CARMEN ROSA PASICHE ABRAMONTE, docente de la Institución Educativa N° 3014 "Leoncio Prado", jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02.

1.2. Razón por la cual, la parte recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral señalada precedentemente, argumentando que le corresponde percibir una bonificación especial correspondiente por preparación de clases y evaluación sobre el 30% de la remuneración total.

ANALISIS

2.1 Al respecto es preciso señalar que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de los actuados; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación planteado, al amparo del artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.2 De conformidad con el numeral 109.1 del artículo 109 de la Ley N° 27444, todo administrado que se encuentra frente a un acto que considera que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, está habilitado a contradecirlo en la misma vía administrativa, según la forma prevista en la Ley, con el objeto de que aquel sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos por la Administración; en ese sentido, se permite a los administrados interesados contradecir una decisión gubernamental preexistente, siempre y cuando la ejerza dentro del tiempo y la forma establecida en la Ley, es decir que sólo se admite cuestionamiento dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles desde su comunicación. Vencido dicho plazo se perderá el derecho a articularlos.

RECIBIDO 22 FEB 2017 HORA 10:00 FIRMA



2.3 Sobre el particular, el artículo 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, establece que: **“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios...”**. Asimismo, el artículo 212, de la misma norma administrativa, señala que: **“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”**.

2.4 De los actuados se aprecia que la referida resolución directoral fue **notificada el 07 de noviembre de 2016** y el **recurso de apelación fue presentado el 02 de diciembre del 2016**, no ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1272; en ese sentido, el presente recurso debe ser declarado improcedente al haberse interpuesto fuera del plazo establecido en la Ley N° 27444; toda vez que, el acto administrativo impugnado adquirió la calidad de **firme y consentido**.

2.5 Que, finalmente, el literal b), numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, precisa, que son actos que agotan la vía administrativa: El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; se tiene por agotada la vía administrativa con el pronunciamiento emitido por esta Sede Institucional.

III CONCLUSIÓN:

Que, se debe **DECLARAR: IMPROCEDENTE POR Extemporáneo**, el recurso de apelación interpuesto por **CARMEN ROSA PASICHE ABRAMONTE**, docente de la Institución Educativa N° 3014 “Leoncio Prado”, Jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local 02, contra la **Resolución Directoral UGEL.02 N° 11990, de fecha 15 de setiembre del 2016**; en virtud a los fundamentos expuestos.

Es todo cuanto informo, para los fines pertinentes.

Atentamente,



Abg. VERÓNICA AMELIA RODRÍGUEZ CUBA

Con la conformidad del funcionario que suscribe, remite el presente Informe y sus antecedentes a la Dirección, para su atención respectiva




GIANNA CHOQUIMAQUI MEZA
Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica